

## **2.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE PAMPLONA DE FECHA 13/12/07**

**Redención en libertad condicional. El trabajo en el exterior de manera continuada se ha de computar a efectos de redención.**

En fecha 18 de septiembre de 2007, se interpuso, por el interno queja sobre Redenciones, incoado el oportuno expediente, se pidieron informes al Centro Penitenciario, remitidos, se unieron al expediente.

Para tratar de analizar y resolver los distintos aspectos propuestos en la queja del interno de una manera elementalmente ordenada y lógica, se tratará de ordenar sistemática y cronológicamente los mismos, y de tal manera cabe situar como la primera de las cuestiones la petición de que se le reconozca o concedan al penado las redenciones extraordinarias desde la fecha de 31 de diciembre de 2003 hasta el momento en que ingresó, el 18 de abril de 2004, en el Centro Penitenciario de Pamplona procedente del de Nanclares.

Tal pretensión concreta, como se informa tanto por el Jurista de la Administración Penitenciaria como por el Ministerio Fiscal, deberá el penado, si ese siguiere siendo su interés, dirigirla al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, pues es de común apreciación, y es uno de los criterios aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, considerar que "El Juez de Vigilancia Penitenciaria territorialmente competente para conocer de las quejas en reclamación de abono de redenciones ordinarias y extraordinarias atrasadas será el del lugar en que se halle el Centro Penitenciario en que se realizaron los trabajos, estudios o actividades en que el interesado basa su reclamación y no el del lugar del Centro en que se encuentre cuando eleve la queja".

Asimismo convendrá ahora despejar, dado que sobre este aspecto existe coincidencia entre todos los operadores jurídicos y resulta obviamente procedente, que al penado se le debe reconocer el período de redención ordinaria que va del 22 de junio de 2006 al 22 de septiembre del mismo año.

Y, desde luego, la cuestión esencial de la petición del penado se refiere a la posibilidad de redimir o no, tanto ordinaria como extraordinariamente, según su petición, a partir del 22 de septiembre de 2006, fecha en que fue puesto en libertad condicional. Asimismo, al respecto y además de lo ya apuntado hasta aquí, cabe precisar que ninguna decisión concreta de baja en redención debidamente acordada y motivada le fue notificada al penado.

Siendo cierto que se trata de una cuestión discutida, debe reseñarse que de la legislación existente no cabe establecer, más allá de interpretaciones que puedan hacerse de una legislación que cabe calificar de opaca en este aspecto, que exista regla alguna taxativa, segura e indubitada de que no puede admitirse la redención de penas por el trabajo en el supuesto de un liberado condicional, y siendo ello así, siendo el trabajo un valor fundamental en la integración social de cualquier penado, resulta plausible la interpretación tendente a admitir semejante posibilidad y más allá, se insiste, de interpretaciones parciales y rigoristas de algunas expresiones literales susceptibles de otras alternativas, y sin que asimismo la ausencia aparente de algunas previsiones concretas relativas al procedimiento, puedan evitar la aplicación de tal instituto si de los criterios esenciales a manejar se concluye en que así debe hacerse. Si se hicieran interpretaciones tan rigoristas de todas y cada una de las expresiones que sobre esta materia resulta de aplicación, podría decirse que desde hace mucho tiempo todas las aprobaciones de las propuestas de las Juntas de Tratamiento no siguen las pautas estrictas y literales de las previsiones legales, dado por ejemplo, que en el Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956 todavía aplicable, se recoge de manera expresa que las propuestas en tal sentido de las Juntas de Régimen y Administración, deberán ser aprobadas por el Patronato Nuestra Señora de la Merced, hace mucho tiempo inoperante, y además se necesita del informe favorable del Tribunal Sentenciador.

Bien, al margen de tales aspectos que no deben servir de guía para decidir lo esencial del fondo de la cuestión planteada, debe volverse a recordar que ya han existido varias resoluciones judiciales que han admitido

expresamente la posibilidad de aplicar el instituto en situación de libertad condicional y cuyas argumentaciones esenciales convencen más que sus contrarias.

Así en Autos de Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de diciembre de 1999, Audiencia Provincial de Madrid de 24 de febrero, 1 de junio, 15 de septiembre de 2000, Huelva de 3 de octubre de 2002, de Madrid de 16 de octubre de 2003..., se reflexiona y explica que la situación de libertad condicional no debe impedir la posibilidad de redimir por trabajo "...así el artículo 100 del Código penal de 1973 recoge únicamente, dos casos en los que no se podrá redimir la pena por el trabajo, ninguno de los cuales es o se refiere a la situación de libertad condicional. Por otra parte, la libertad condicional es la última fase de cumplimiento de la condena, refiriéndose el artículo 72.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a esta situación como el último grado de las penas privativas de libertad, por lo que aún habiendo alcanzado ésta hay que entender que el penado tendrá los mismos derechos que las demás personas condenadas que se encuentren en los restantes grados de cumplimiento de la pena. Además, si mediante la prestación de un trabajo se pretende que la persona presa pueda reducir la duración de cumplimiento de la condena, contándose el período tiempo en que se realiza alguna prestación laboral para la concesión de la libertad condicional, no cabe restringir este beneficio exclusivamente a la posibilidad indicada de poder adelantar la libertad, extinguiéndose en ese momento el derecho que recoge el artículo 100 del Código penal de 1973, sino que la finalidad del mismo se ha de extender a cualquier ventaja que pueda obtener el penado en orden a un efectivo de su condena, pues de otro modo se encontraría en peor situación respecto de aquellos otros presos a quienes, por cualquier circunstancia no les haya sido concedida la posibilidad de cumplir en libertad la última fase de la pena. Por último no se puede argüir para rechazar tal petición que el trabajo no se presta en un lugar dependientes del Centro Penitenciario, pues tanto la Ley General Penitenciaria como el Reglamento admiten la posibilidad de que los internos realicen trabajo por sistema de contratación ordinaria de empresas libres, tanto dentro como fuera de los centros"; "...la normativa penal y penitenciaria reconoce el valor del trabajo con una herramienta de utilidad fundamental a la hora de favorecer la reincorporación de los penados a una vida social normal; y en definitiva tal circunstancia obliga a interpretar las normas de manera tal que se favorezca y se promueva la actividad laboral o profesional de los reos y permite distinguir la situación de quienes

trabajan frente a la de aquellos que no lo hacen, porque objetivamente aquéllos desempeñan una actividad que les aparta de una vida ociosa (y quizá pueda hacerles proclives a la comisión de ciertos delitos) y les permite relacionarse ampliamente con quienes disfrutan de libertad sin límites, e incorporarse a la sociedad de modo útil y obtener una retribución por su actividad que les proporcione sustento y soporte para su completa resocialización. Precisamente por ello entiende este Tribunal que se debe aceptar la genérica posibilidad de redimir penas por el trabajo incluso estando en tercer grado, de régimen abierto, y en cuarto grado o situación de libertad condicional”.

Y si bien en el artículo 100 del antiguo Código Penal “Ciertamente hablaba de “los reclusos”, pero ese término puede entenderse en el sentido específico de reclusos o encerrados o en el más genérico de condenados a penas privativas de libertad, razón por la que el propio Código necesitaba individualizar que no a todos ellos sino sólo a los que lo fueran a penas de reclusión, prisión o arresto mayor -con exclusión del arresto menor y el sustitutorio de multa...” podía alcanzarles el beneficio.

Insistiéndose en dichas resoluciones que “...En cuanto al período pasado en libertad condicional, aunque aparentemente la propia situación de libertad podía parecer incompatible con la redención de penas por el trabajo, sin embargo, la literalidad de la Ley Orgánica General Penitenciaria y los Reglamentos que la desarrollan no impide tal redención. En primer lugar, el artículo 66 del Reglamento de los Servicios de Prisiones establece que la redención de penas por el trabajo es aplicable a todo recluso, siempre que reúna los requisitos legales, «cualquiera que sea el grado penitenciario en que se encuentre», y no hay que olvidar que el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria señala que el último grado de tratamiento es el de libertad condicional. En segundo término, la referencia que hacen el citado artículo 66 de dicho Reglamento y el artículo 100 del Código Penal de 1973 a que se contará también el tiempo redimido para la concesión de la libertad condicional, no implica necesariamente que se excluya la posibilidad de redención una vez alcanzado ese último grado de tratamiento, pues esa mención va más bien dirigida a especificar que, para el cómputo de la extinción de las tres cuartas partes de la condena que preveía el artículo 98 de dicho Código, se debe tener en cuenta la deducción de la pena que implica la redención de penas por el trabajo. Y, por último, como se ha expuesto en anteriores resoluciones de esta Sección, la redención de penas por el trabajo, aplicada al período de

libertad condicional, sirve también para potenciar la reinserción social del aún penado, lo que es, en definitiva, la principal finalidad del tratamiento penitenciario”.

En definitiva, que si el liberado ha seguido trabajando durante el período de libertad condicional se le debe seguir respetando la aplicación de la redención de penas.

Así las cosas y repasado el expediente de libertad condicional del que se ha traído testimonio pertinente de particulares se ha comprobado que efectivamente el penado ha venido desempeñando su trabajo en el exterior de manera continuada y ordinaria por lo que se le deberá computar tal tiempo y hasta ahora a efectos de cálculo de redención y sin perjuicio de que si en el futuro las condiciones siguen del propio modo así deberá actuarse en el futuro.

Eso sí y por las propias razones adelantadas en este mismo auto no se aprecian razones para hacerle un reconocimiento expreso de redenciones extraordinarias, al menos hasta ahora.